



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04855-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE VEGA SÁNCHEZ Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recursos de agravio constitucional interpuestos por don Jorge Vega Sánchez (f. 1142) y don José Alberto Asunción Reyes (f. 1165) contra la resolución de fojas 1043, de fecha 22 de junio de 2016, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, revocando y reformando la apelada, declaró nulo el auto admisorio y, recalificando la demanda, la declaró improcedente.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04855-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE VEGA SÁNCHEZ Y OTROS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Del análisis de autos, esta Sala del Tribunal observa que don Jorge Vega Sánchez acude al amparo cuestionando los siguientes procesos judiciales:
 - a) Expediente 4430-2001, sobre indemnización, promovido por don Edwin Oviedo Pichotito contra la Empresa Agroindustrial Tumán SAA.
 - b) Expediente 4993-2009, sobre obligación de dar suma de dinero, promovido por D'Libano Inversiones SAC contra la Empresa Agroindustrial Tumán SAA.
5. Respecto al primer proceso hace alusión a las Resoluciones 194 y 196, que concedieron la medida cautelar en forma de administración hasta por USD 750 000; la Resolución 249, que dispuso la suspensión de dicha medida cautelar; la Resolución 272, que declaró la sucesión procesal a favor de don Edwin Oviedo Pichotito y designó administradores judiciales a don Carlos Miguel Luna Conroy, don Segundo Ordinola Zapata y don Armando Vásquez García; la Resolución 299, que amplió el monto de la medida cautelar hasta por USD 2000 000; y la Resolución 474, que ordenó mantener vigente el embargo a favor de don Armando Vásquez García, don Segundo Ordinola Zapata y don Juan Carlos Meléndez Mozo. Asimismo, hace mención de las Resoluciones 234 y 384, referidas a la suspensión de funciones del Directorio y a las facultades concedidas a los administradores judiciales. Alega que la administración judicial ha incumplido sus deberes al no haber satisfecho las deudas existentes pese a los diez años transcurridos desde el inicio de su gestión.
6. Respecto al segundo proceso, manifiesta que este deriva del primero en mérito a una deuda reconocida por la referida administración judicial en favor de la Empresa D'Libano Inversiones SAC, perteneciente al grupo empresarial de don Edwin Oviedo Pichotito. En tal sentido, alude a la Resolución 1, que concedió medida cautelar en forma de intervención en recaudación, y a la Resolución 14, que varió dicha forma de medida cautelar a la de embargo en forma de administración. Alega que dichas resoluciones han suspendido los órganos de gobierno y administración de la empresa Agroindustrial Tumán SAA. Considera por ello que dichos actos procesales han causado la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04855-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE VEGA SÁNCHEZ Y OTROS

jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

7. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que don Jorge Vega Sánchez, además de señalar su disconformidad con la concesión de las citadas medidas cautelares y su efecto en la conducción de la empresa afectada, no desarrolla en forma ordenada, clara y precisa los hechos que sustentan su petitorio. En otras palabras, además de sus suspicacias, no explica en forma objetiva cómo es que las referidas resoluciones judiciales o el trámite que condujo a su expedición devienen irregulares, y cómo se incide en forma directa, manifiesta y grave en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que invoca. Por tanto, dada la escasa fundamentación fáctica de su recurso de agravio, no resulta viable emitir un pronunciamiento de fondo.
8. Y respecto al recurso de agravio interpuesto por don José Alberto Asunción Reyes, cabe destacar que si bien en su petitorio consigna el número y fecha de la resolución recurrida, yerra en la transcripción de su parte decisoria, pues le atribuye la declaración de nulidad del concesorio del recurso de apelación interpuesto por don Segundo Ordinola Zapata, cuestión que resulta ser una materia totalmente ajena a la que es objeto del presente análisis. No obstante ello, desarrolla su disconformidad con lo decidido por el órgano jurisdiccional constitucional de segunda instancia o grado al considerar que esta le impide el acceso a la justicia. Sin embargo, además de lo señalado, no brinda mayores elementos que permitan a esta Sala del Tribunal Constitucional considerar la viabilidad de la pretensión planteada en el presente amparo, debido a que tampoco identifica en forma concreta la vulneración de derechos fundamentales derivada de actos procesales irregulares. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en este extremo.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04855-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE VEGA SÁNCHEZ Y OTROS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA